

Armando Palau Aldana
abogado ambientalista
U.S.C. – E.S.A.P. – U.Catolica

Cali, 19 de octubre de 2023

Magistrados
Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali
Secretaria

Referencia: Acción de Tutela de Armando Palau Aldana vs. Consejo Directivo de la C.V.C.

1. Accionante: Soy Armando Palau Aldana, ciudadano con C. de C. No. 16.269.672 y abogado en ejercicio con T.P. 195.032 del C.S.J. y acudo a esta Corporación Judicial para solicitar el amparo judicial de mis derechos constitucionales al debido proceso en actuación administrativa, control político, y control social a la gestión pública.

2. Competencia: Acudo a la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali en Acción de Tutela contra el Consejo Directivo de la C.V.C. un establecimiento especial de carácter nacional, invocando el "Principio Perpetuatio Jurisdictionis", según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, teniendo en cuenta además, que la Corte Constitucional ha reiterado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela, trayendo para ello la reiterado la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, a saber:

2.1. Auto 182 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional: "Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de

asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”.

2.2. Auto 212 de 2021 de la Sala Plena de la Corte Constitucional: “La aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales”.

2.3. Auto 087 de 2022 de la Sala Plena de la Corte Constitucional: “Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede

de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto”.

3. Usurpación: Con ocasión de la convocatoria para elección de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), se arrojó y usurpó funciones de la procuraduría Regional del Valle del Cauca, sustentando dicha usurpación en el acto administrativo mediante el cual la Asamblea Corporativa modificó (por iniciativa del Consejo) los Estatutos de esta CAR mediante Acuerdo AC-03 de julio de 2022 y el Consejo Directivo expidió el Reglamento de Elección mediante Acuerdo CD-019 de julio de 2023.

3.1. Con base en estos actos administrativos los miembros del Consejo Directivo resolvieron sendas recusaciones presentadas contra la Gobernadora del Valle del Cauca, señora Clara Luz Roldan González y contra el Alcalde de Caicedonia, señor Carlos Alberto Orozco Franco, en flagrante transgresión del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3.2. El CPACA dice textualmente en su artículo 12: “**Trámite de los impedimentos y recusaciones.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales” (subrayo).

4. Suspensión: La citada norma estableció en su inciso final: “La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo” (subrayo).

5. Recusaciones: El lunes 9 de octubre de 2023, el suscrito y varios ciudadanos presentamos recusación contra la Gobernadora del Valle del Cauca, señora Clara Luz Roldan G. en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la C.V.C., por conflicto de intereses presentado por ser subalterna Subsecretaria de Ambiente Departamental, la señora Beatriz

Orozco, esposa del actual Director de la CAR y ante el anuncio de la aspiración de reelección de este.

5.1. El 12 de octubre presente recusación contra los Consejeros Directivos Julián Rentería y Rosa Solís, toda vez que logre sacar adelante Acción de Cumplimiento ante el Consejo de Estado orden judicial contra el Consejo Directivo para que se removiera al entonces Director Oscar Campo por edad de retiro forzoso, siendo Consejeros Rentería y Solís, a quienes formule sendas denuncias penal y disciplinaria.

5.2. El martes 17 de octubre, la Veeduría Ciudadana Santiago de Cali, recuso al señor Alcalde de Caicedonia, señor Carlos Alberto Orozco, en su condición de Consejero Directivo, ante eventual parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con la esposa del actual Director de la C.V.C. y aspirante a su reelección.

6. Advertencia: El miércoles 18 de octubre antes del inicio de la sesión del Consejo Directivo, remití comunicación a los Consejeros Directivos, solicitándoles se abstuvieran de continuar con el proceso de elección hasta tanto la Procuraduría Regional resolviera las recusaciones de la Gobernadora del Valle del Cauca y del Alcalde de Caicedonia, según las prescripciones del citado artículo 12 del CPACA.

7. Arrogancia: En una colegiada aptitud de soberbia y arrogancia, no obstante, las advertencias legales, los Consejeros Directivos de la C.V.C. aprobaron el Acuerdo CD-024 del pasado 18 de octubre, usurpando las funciones de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y transgrediendo en forma abultada y grosera, el artículo 12 del CPACA, habiendo podido incurrir en los punibles de Prevaricato por Acción y Usurpación de Funciones Públicas. Igualmente usurparon funciones de la Ley 99 de 1993, que estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y coordinador del Sistema Nacional Ambiental SINA (artículo 2) y su jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, comprende el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente y ascendente las Corporaciones Autónomas Regionales (artículo 4, párrafo), por lo tanto le corresponde resolver la recusación contra los Consejeros Rentería y Solís.

7.1. En detrimento del principio de imparcialidad, además de la usurpación de funciones, el Consejo Directivo dio entero crédito a las afirmaciones de los Consejeros recusados sin hacer un cotejo probatorio alguno y rechazando de plano las recusaciones, rompiendo el principio de equidad entre las partes y de igualdad dispuesto por el artículo 13 de la Constitución.

8. Constreñimiento: En el pleno ejercicio constitucional de mis derechos al control ciudadano al poder público y control social a la gestión pública, he recibido oficio del 18 de octubre de la Secretaria General de la CVC, que haciendo eco a las afirmaciones del Consejo Directivo de señalamiento temerario de mis actuaciones en el mencionado Acuerdo CD-024, me amenaza con aplicación de potestades correccionales de multa entre 5 a 10 s.m.m.l.v., lo cual no puede ser de recibo.

9. Moralidad: La Carta Fundamental consagra como derecho colectivo la Moralidad Administrativa, definida por el Consejo de Estado como (Sentencia 8 de junio de 2011 Radicación 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP): "Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder".

9.1. Convoco a la Sala Laboral del Tribunal de Cali, a proteger el ordenamiento legal en cabeza del Congreso de la República, usurpado por el Consejo Directivo de la C.V.C. con la expedición de sendos actos administrativos al regular ilegalmente tramites para resolver recusaciones e impedimentos.

10. Contradicción: El Consejo Directivo negando las prescripciones del CPACA, determino que contra las decisiones que tome el Consejo Directivo en el proceso de elección del Director no procede ningún recurso, además bajo falsa motivación invoca el artículo 75 haciendo parecer que se trata de

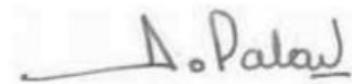
una decisión de trámite, cuando la cuestionada determinación de negar de plano las recusaciones constituye una decisión de fondo.

11. Medida Cautelar: Toda vez que el cronograma establecido por el Consejo Directivo, comprende las siguientes fechas y actuaciones, a saber: **a)** Reclamación de inscritos no seleccionados en la lista, jueves 19 de octubre; **b)** Revisión y estudio de las reclamaciones, viernes 20 de octubre; **c)** Presentación de informe sobre reclamaciones al Consejo Directivo, martes 24 de octubre; **d)** Elección del Director, viernes 25 de octubre; solicito se emita orden judicial de suspensión del proceso como Medida Cautelar para evitar la causación de un perjuicio inminente, pues es evidente que con los señalamientos que el Consejo Directivo me ha formulado, quedo sin garantía alguna para seguir participando hasta tanto se defina en derecho dichas recusaciones, se respete el debido proceso y se me permita ejercer control político y social al proceso eleccionario, evitando que un eventual amparo resulte inocuo ante la materialización de los hechos violatorios.

12. Pruebas: Remito los correspondientes documentos probatorios que soportan las afirmaciones del suscrito en esta petición de amparo constitucional.

13. Notificaciones: Las recibirá el suscrito en periodicolaciudad@gmail.com que es inscrito en el Registro Nacional de Abogados. La CVC en su correo notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

De las y los Magistrados,



Armando Palau Aldana

C.C. 16.269.672 - T.P. 195.032 C.S.J.